



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **VICTOR MANUEL CANO ACOSTA**, por medio de su apoderada general, la señora ANA PATRICIA CANO ACOSTA, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; los días 17 de enero y 02 de marzo de 2022 se allegan unos correos electrónico del apoderado de la parte actora (doc.08-09 expediente digital), en los que solicita que se continúe con el trámite del proceso y se fije fecha para audiencia.

En atención de dichas solicitudes, se procede a revisar el expediente, encontrando que el 09 de diciembre de 2021 se allegó una contestación a la demanda por parte la demandada (doc.07 exp dig), sin que se evidencie en el proceso que se hubieran realizado las acciones con el fin de lograr su notificación personal. Con motivo de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde la fecha de presentación de la contestación (09 de diciembre de 2021), pues con la misma se puede evidenciar que la entidad tiene conocimiento de la existencia del proceso y de su contenido.

Ahora, una vez revisada la contestación, se puede inferir que la misma fue presentada dentro del término del traslado, y como reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la anterior entidad al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, TP: 267.511 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en la escritura que se allegó al expediente y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Por otro lado, revisados los argumentos expuestos en la contestación y en especial los consagrados en el acápite de excepciones previas, en concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda, relativos al pago de una suma por

concepto de bonos pensionales; considera este juzgador que en esta etapa del proceso, es necesario **VINCULAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P, con el fin que presente contestación a la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto al litisconsorte, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva el litisconsorte, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Por otra parte, se ordena notificar a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera, con la contestación a la demanda, se aportó un escrito de llamamiento en garantía (pag.39-49 doc.07 exp dig), el que una vez estudiado, permite inferir que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos

formales establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y del artículo 65 del CGP; motivo por el cual se ordena **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con el Nit: 860.002.503-2 y representada legalmente por quien haga sus veces.

Se ordena a COLFONDOS S.A., realizar las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806, o en su defecto los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento una vez se haga efectiva la notificación, por el término de diez (10) días hábiles, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.

Se le recuerda a la misma entidad que cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de la entidad llamada en garantía, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1° del artículo 66 del C. G. del P., norma aplicada de manera analógica.

se **REQUIERE** a la llamada en garantía para que, con la contestación, aporte los documentos que Colfondos S.A. afirma que se encuentran en su poder, tal como se puede ver en el acápite de pruebas. Lo antes dicho, so pena de imponer las sanciones y/o consecuencias que consagra la ley

Para finalizar, se **NEGARÁ** la solicitud realizada por la parte actora en el sentido de fijar fecha para audiencia, pues en la actualidad no se han notificado todos los sujetos procesales, y los mismos, no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **015** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4cf196897ee8f07444661202bfa19fe17857f445aa448bc1baa3e6574dfd00**
Documento generado en 06/03/2022 06:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>